



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.**

DIPUTADAS Y DIPUTADOS: CARMEN
GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN,
ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO
SEGURA, GASPAR ARMANDO QUINTAL
PARRA, JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE,
VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA, DAFNE
CELINA LÓPEZ OSORIO, KARLA VANESSA
SALAZAR GONZÁLEZ, JOSÉ
CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Y
VIDA ARAVARI GÓMEZ HERRERA. -----

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

En sesión ordinaria de esta H. Soberanía, celebrada el día 30 de noviembre de 2021, se turnaron a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen, dos iniciativas, la primera propone modificar los artículos 30 y 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y adicionar la fracción XIV al artículo 40 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, suscrita por la Diputada Carmen Guadalupe González Martín, integrante de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional, en esta LXIII legislatura; la segunda, presenta propuestas de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, del Código de la Administración Pública de Yucatán, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Estado de Yucatán, del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, suscrita por la Diputada Vida Aravari Gómez Herrera, representante legislativa del Partido Movimiento Ciudadano, en esta LXIII legislatura.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de las iniciativas antes mencionadas, tomamos en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Las iniciativas que nos atañen comprenden modificaciones a diversas leyes estatales; sin embargo, debemos precisar que nos avocaremos al estudio de las siguientes cinco leyes: Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

En efecto, la primera ley, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en fecha 23 de abril de 2002, fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, mediante decreto número 124, ha sido reformado en diversas ocasiones, siendo su última reforma la publicada el día 14 de febrero del año 2018, mediante el decreto número 587.

Respecto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, esta fue promulgada con el decreto número 198, el 28 de junio de 2014 en el diario oficial estatal, y ha sido reformado en ocho ocasiones, siendo su última reforma la publicada el 23 de julio de 2020.

En fecha 31 de mayo de 2005, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el decreto número 515 mediante el cual se promulgó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, misma que



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ha sido reformado en diversas ocasiones, siendo su última reforma la publicada el día 18 de julio del año 2017, mediante el decreto número 509.

En fecha 16 de diciembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el decreto número 21 mediante el cual se promulgó el Código de la Administración Pública de Yucatán, mismo que ha sido reformado en diversas ocasiones, siendo su última reforma el día 31 de diciembre del año 2021, mediante decreto número 456.

Por último, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, se expidió el 28 de julio de 2014 mediante decreto número 199 publicado en el diario oficial del gobierno estatal, esta ley únicamente se ha reformado en cuatro ocasiones, siendo su última reforma la publicada en el diario oficial estatal el 23 de julio de 2018.

SEGUNDO. El 24 de noviembre de 2021 se presentó ante el Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifican los artículos 30 y 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y adiciona la fracción XIV al artículo 40 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, suscrita por la diputada Carmen Guadalupe González Martín, integrante de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional, en esta LXIII legislatura.

La promovente señaló, en la parte conducente de su exposición de motivos, lo siguiente:

“... ”

Sin duda, la violencia en razón de género, es una de las más perniciosas formas de violación de los derechos humanos, considerando que no existe un solo tipo de violencia y que, en un momento dado, pueden confluir varios o todos los tipos de violencia en detrimento de la mujer, su desarrollo y sus posibilidades de vida.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Uno de los principales ámbitos donde ocurren estas transgresiones a sus derechos, es el familiar; no obstante, las familias debieran ser el primer referente de la prevención contra la violencia, difícilmente se gestionará una cultura de derechos humanos mientras al interior de las familias haya violencia, relaciones de poder y no se respete la dignidad de las personas.

Esta problemática se agudiza debido a los obstáculos que encuentran las mujeres, en su acceso a la justicia, la impunidad, la violencia institucional y las normas sociales permisivas hacia la violencia que sufren niñas, niños, adolescentes, mujeres y ancianas en su ámbito familiar, lo cual contribuyen a legitimar la desigualdad entre hombre y mujeres, contrario al ideal democrático.

Por tal motivo el Estado, tiene la responsabilidad de prevenir y sancionar estos patrones violentos, incluyéndolo en su normatividad como requisitos de elegibilidad. En consecuencia, las limitaciones que se impongan al ejercicio de este derecho, no pueden ser prohibiciones arbitrarias, ilógicas que hagan fática o jurídicamente el ejercicio de ese derecho, pues dada la naturaleza de los delitos que menoscaba las relaciones familiares libres de violencia, siendo la protección de las familias y de los niños, asunto de interés superior, resulta suficiente para excluir a los responsables de cualquier forma de representación popular.

La violencia en razón de género en el ámbito familiar es una cuestión de Estado, por ello, estos tipos de delitos resultan evidentes que los ciudadanos sancionados penalmente, carezca de calidad inherente para ser consideradas aspirantes a participar en un proceso electoral.

Además no hay que perder de vista que el derecho ciudadano a ser votado es de rango constitucional, y que debe ser desarrollado por el legislador, en el sentido que el núcleo normativo debe ser respetado, atendiendo a lo establecido en la fracción VI del artículo 38 constitucional, la cual establece el caso en que procede la suspensión de las prerrogativas ciudadanas, cuando exista una condena penal impongan como pena, dicha suspensión:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Derivado de lo anterior el artículo 38 establece como causas de suspensión a los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, entre otras las siguientes:

- I. La sujeción de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, o contar desde la fecha del auto de formal prisión. Esta suspensión es una consecuencia derivada de la sujeción a un proceso penal.
- II. La imposición de una condena corporal. La suspensión durara todo el tiempo de la pena privativa de la libertad.
- III. La imposición de la pena de la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano, se impone como sanción autónoma, paralelamente o no con una pena privativa de libertad.

Por su parte los tribunales federales han establecido la siguiente tesis aislada:

Registro No. 179233

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 1744

Tesis: I.4o.A.464 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Por tal motivo es procedente aprobar la presente iniciativa sobre los criterios de elegibilidad de los aspirantes, siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 38 constitucional. Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial plenario P/J 43/2014 (10ª) y P/J 33/2011:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

“DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTE EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD. El artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión. Por su parte, el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo”.

En ese sentido, en Yucatán se ha avanzado en políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, se ha legislado en diversos ordenamientos legales en materia de violencia política por razón de género y paridad de género, modificando la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del estado de Yucatán, ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Yucatán, ley de partidos políticos del estado de Yucatán, código penal del estado de Yucatán, ley de responsabilidades administrativas del estado de Yucatán y la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral del estado de Yucatán, mismo decreto fue publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día 22 de julio de 2020.

Es por ello que todo servidor público es el funcionario y empleado y, en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal. Así como a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos, tal y como lo mandata la Constitución Política de la Entidad, es decir, que se coincide que los intereses colectivos del Estado se materializan fundamentalmente a través de la vía de dichos servidores públicos, quienes responden a la imagen y necesidad colectiva del pueblo, es por ello, que dependiendo el tipo de cargo o



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

comisión, los servidores públicos deben de cumplir con perfiles y requisitos para desempeñarse dentro de la legalidad y marco de la Ley, derivado a lo anterior, la iniciativa establece el requisito de no estar condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito de acoso sexual o abuso sexual y /o delitos de violencia de género o por violencia familiar. Así como el de no ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien tramite el descuento correspondiente.

Por tal motivo mi propuesta es modificar los artículos 30 y 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y adicionar la fracción XIV del artículo 40 de la Ley de Partidos Políticos todos del Estado de Yucatán; para con ello desnaturalizar la desigualdad y erradicar la violencia en contra de las mujeres, por lo que se debe reforzar la normatividad y con ello prevenir que personas violentadoras ocupen espacios de representación popular.

Nuestro objetivo como legisladores es contribuir de manera significativa velar por los derechos de la sociedad yucateca, legislar para tener una normatividad justa y contar con representantes de elección popular que nos representen dignamente preponderando los derechos de las mujeres y de los menores.”

TERCERO. En fecha 29 de noviembre de 2021, se presentó ante el Congreso del Estado, la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, del Código de la Administración Pública de Yucatán, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Estado de Yucatán, del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, suscrita por la Diputada Vida Aravari Gómez Herrera, representante legislativa del Partido Movimiento Ciudadano de esta LXIII legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán.

En la parte conducente de la exposición de motivos, quien suscribe la iniciativa antes citada, manifestó lo siguiente:

“ ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

En este sentido la Iniciativa 3 de 3 contra la Violencia hacia las Mujeres propone elevar los estándares de la ética pública y política, ya que si bien distintas legislaciones prevén los requisitos de elegibilidad e idoneidad, éstos son relacionados a la transparencia, la rendición de cuentas, la no corrupción y la eliminación de los conflictos de interés o bien los antecedentes no penales, vinculados al crimen organizado y otros criterios que si bien fortalecen a la democracia, no consideran la corresponsabilidad para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus modalidades y manifestaciones tanto en el ámbito público, como en el ámbito privado.

La violencia de género contra las mujeres es un delito y como tal debe ser sancionado venga de quien venga. En una verdadera democracia, no basta con ser un funcionario eficiente, sí se es acosador sexual; no basta ser un servidor público destacado, sí se es agresor por razones de género; no basta ser un legislador, un juez, un alcalde o un magistrado honrado y sin vínculos de corrupción, sí se es deudor de pensión alimenticia.

De las mujeres que han experimentado violencia en México, el 88.4% no solicitó apoyo a alguna institución, ni presentó queja o denuncia ante alguna autoridad, las razones son miedo a las consecuencias, vergüenza, desconocimiento del lugar a donde deben acudir, porque no les van a creer y les dirán que es su culpa.¹⁹

Lo anterior, aunado a que son numerosos los relatos de las mujeres se duelen de la deficiente atención que reciben por parte de los agentes del Estado, quienes las re victimizan y se niegan a proporcionarles un servicio digno y de calidad, ante la falta de personal capacitado y sensibilizado, así como de recursos humanos, materiales y financieros.

Las mujeres son obligadas a destinar mucho tiempo para presentar denuncias, para pasar con el médico legista y recibir apoyo psicológico, si es que lo logran, para que finalmente, después de un largo peregrinar de una dependencia a otra, las carpetas de investigación no se integren y sus agresores estén libres.

Las mujeres no tienen por qué cargar con las fallas del Estado en la procuración y administración de justicia, como sabemos es prácticamente imposible obtener una sentencia condenatoria para castigar a los agresores por actos de violencia en contra de las mujeres, peor aún, si el agresor ocupa un importante cargo público. De ahí que, esta propuesta refiera a “antecedentes” dentro de los que se encuentran por supuesto los antecedentes por investigación, por procesamiento o bien por las sentencias condenatorias ejecutorias, pero también debe utilizarse:

- El Banco Nacional y los Bancos Estatales de datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres, en los cuales hay un registro de víctimas, casos y probable persona agresora, tal y como lo mandata la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su reglamento.

- Las recomendaciones de los organismos protectores de los Derechos Humanos, en las cuales se hacen análisis sin prejuizar o anticipar resultados derivados de las



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

investigaciones a cargo de las fiscalías, pero que dan cuenta de las evidentes violaciones a los derechos humanos de las mujeres.

- La información contenida en los registros de agresores sexuales los cuales de no existir deben generarse para el cumplimiento efectivo de lo planteado en la presente iniciativa.

- La información que obre sobre los deudores alimentarios morosos.

En todo caso, **para preservar la seguridad jurídica de las personas agresoras o presuntamente agresoras, éstas podrán controvertir los antecedentes de los que se les acuse o exista registro.**

Para que las disposiciones propuestas en esta iniciativa sean eficaces, las instancias encargadas de llevar a cabo el registro de candidaturas, la designación, nombramiento y reclutamiento de las y los servidores públicos a cualquier cargo o puesto público, deben de allegarse de información que genere suficiente convicción para garantizar que las personas interesadas no tienen antecedentes como agresores e instrumentar políticas públicas que lo garanticen.

Los mecanismos que pueden implementarse para cumplir con lo propuesto son: la celebración de convenios interinstitucionales, la búsqueda en los registros, la solicitud de presentación de constancias, la firma de cartas de cumplimiento de requisitos negativos, la generación del Registro Estatal Público de Agresores Sexuales y generar la normatividad para el cumplimiento efectivo sobre lo relativo a el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, así como eficientar el uso del banco de datos sobre violencia y generar mecanismos de monitoreo y seguimiento a casos en cada uno de los municipios.

Es claro que los antecedentes de agresión como impedimento para ocupar un cargo público en el Estado de Yucatán no se limitan a lo que haya acontecido o esté aconteciendo en la entidad, ya que una persona puede contar con antecedentes de agresión en cualquier parte del país y estar interesada en ocupar un cargo de elección popular local, por nombramiento o, simplemente, ingresar o permanecer en el servicio público del Estado.

El mensaje que se transmite con la presente iniciativa es claro: **impedir que quienes tengan antecedentes como agresores por violencia familiar, violencia sexual, violencia en contra de las mujeres en cualquiera de sus modalidades, o por incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, ingresen al servicio público en cualquiera de los tres órdenes y niveles de gobierno y/o permanezcan en él, al no tener las cualidades que se requieren para representar los intereses de las y los yucatecos.**

Sería insuficiente evitar el ingreso de agresores al servicio público sin prever que las conductas de violencia pueden ocurrir durante el desempeño del cargo público.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Si bien, esta iniciativa prevé a todas las personas servidoras públicas del Estado de Yucatán, se hace especial énfasis tratándose del Fiscal General del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Poder Judicial, al Titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, Consejeros Electorales del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado, así como Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

La presente iniciativa de reforma coloca en el centro la posibilidad sustantiva de un nuevo paradigma en el quehacer político y criterios más amplios con que se midan la honorabilidad, la honestidad, la eficiencia y la responsabilidad institucional.

Por lo anteriormente expuesto, con el objetivo **abonar a la lucha a favor de los derechos humanos de las mujeres, así como para lograr implementar nuevas formas de relaciones institucionales, políticas y sociales que se traduzca en una democracia representativa de manera sustantiva, para que los mejores hombres y mujeres se coloquen en el centro de la responsabilidad pública**, se somete a este H. Congreso del Estado de Yucatán, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

CUARTO. Como se ha mencionado con anterioridad, en sesión ordinaria del Pleno de este H. Congreso, en fecha 30 de noviembre del año 2021, se turnaron ambas iniciativas a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, mismas que fueron distribuidas oportunamente en sesión de trabajo de fecha 7 de diciembre de 2021, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base al estudio y análisis de los antecedentes citados, las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente realizamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las iniciativas a tratar tienen sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35, fracción I de la Constitución Política, así como en los artículos 16 y 22, fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

De igual forma, con fundamento en el artículo 43, fracción I de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos propuestos en las iniciativas, toda vez que tratan sobre reformas a diversas leyes estatales, en materia de violencia de género deudores alimentarios.

SEGUNDA. Es de señalar que este cuerpo colegiado dictaminador consideró pertinente analizar de manera conjunta las referidas iniciativas, toda vez que ambas presentan coincidencias al abordar reformas en materia de violencia de género y deudores alimentarios, obteniendo de esta manera un producto legislativo más completo, lo que llevó al consenso y voluntad política de mantener el rumbo emprendido para adecuar las normas que se proponen.

Sobre el mismo punto, es importante mencionar que durante el análisis de las iniciativas objeto de este documento legislativo, en sesiones de trabajo de esta comisión dictaminadora, diputados integrantes presentaron algunas observaciones de relevancia, tanto de fondo como de técnica legislativa que fueron oportunas y enriquecieron el decreto de este dictamen; por mencionar algunas, tenemos la propuesta para modificar el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la cual hemos determinado no considerarla, toda vez que este Congreso no cuenta con la facultad para modificarlo, ya que al ser una norma creada por el Ejecutivo del Estado, es éste el órgano facultado para modificar, adicionar o derogar sus disposiciones, y no este órgano legislativo.

Asimismo, sobresale la propuesta realizada en sesión de trabajo de esta comisión por el Diputado Echazarreta Torres, que sugirió no considerar la propuesta de modificación que agrega dentro de los requisitos a los Consejeros del Instituto

.12



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en razón, de que tales funcionarios son nombrados por el Instituto Nacional Electoral; por tanto, el procedimiento de designación, así como la relación de requisitos que se deben de acreditar para cubrir el perfil de referencia, se encuentran establecidos y regulados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en tal sentido, se determinó no considerar esa parte correspondiente, ya que queda fuera de nuestra competencia legislativa dicha propuesta.

TERCERA. La violencia, es un acto abusivo de poder dirigido a someter, dominar, controlar, humillar y agredir de manera física, verbal, psicológica, económica, patrimonial, sexual, moral y social; quien ejerce violencia no reconoce su conducta, cree que los otros provocan su reacción, se justifica, se asume asimismo como perjudicado y minimiza las consecuencias.¹

Ante tal afirmación, las iniciativas en estudio tienen el claro objetivo de impedir que las personas generadoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar, violencia de género, intimidación personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, así como aquellas personas que sean deudores alimentarios morosos, no se registren a una candidatura de elección popular, o ingresen al servicio público en cualquiera de los tres órdenes y niveles de gobierno y/o permanezcan en él, al no tener las cualidades que se requieren para representar los intereses de las y los yucatecos.

¹ Página consultada el 12 de mayo de 2022, disponible en el link: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-violencia-contra-las-mujeres-y-sus-modalidades?idiom=es>



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Bajo esa mismo contexto, debemos reconocer que lo que subyace en el fondo de las propuestas para modificar nuestras normas estatales, dejan entrever la lucha histórica para erradicar la cultura patriarcal que fomenta la desigualdad estructural entre hombres y mujeres; lo que, desde todos los ámbitos, debemos eliminar de raíz, toda vez que, la violencia contra las mujeres, niñez, y en general a los derechos de la familia, por parte de personas que ocupan o aspiran a ocupar un cargo público en cualquiera de los niveles y órdenes de gobierno, se comete con un doble privilegio el cual debe ser desterrado de forma firme y decidida.

Ahora bien, al abordar las iniciativas, mismas que proponen modificar la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, se observa que para poder ser candidato independiente, así como para ser un funcionario público designado, además de los requisitos que actualmente se prevén para tales cargos, se propone adicionar que el interesado no deberá tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio; así como no ser deudor alimentario moroso en el Estado de Yucatán.

Respecto a los cargos por elección popular, cabe remitirnos, primeramente a lo señalado en la Base I del artículo 41 constitucional, el cual menciona que los partidos políticos son entidades de interés público y, como organizaciones ciudadanas, son los vehículos para que sus militantes puedan acceder a los cargos de elección popular, mediante las candidaturas que estos postulen; asimismo, la ley



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

abre la posibilidad de registrar candidaturas independientes; sin embargo, es muy reducido el número de las personas que contienden a través de esa vía a un cargo de elección popular, pero no por ello no se contemplarán dentro de la reforma que se propone.

Es evidente que la sociedad cada día exige enérgicamente que se erradique la violencia en todas sus formas y manifestaciones; sin embargo, de manera especial sobresale la violencia contra las mujeres y niños; si bien, en los últimos años se han realizado diversas reformas y creado nuevas normas para ir erradicándola, como la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y consecuentemente, el Congreso del Estado expidió la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, sobresaliendo entre las últimas reformas, las realizadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Sin embargo; en esta ocasión, se nos presentan nuevas e innovadoras propuestas que se pretenden adicionar al marco estatal, que como bien se vislumbran, son un paso más en favor de las mujeres; así como de las niñas, niños y adolescentes; ya que es una manera eficaz y directa de evitar que personas violentadoras de mujeres y de los derechos de familia, accedan a cargos de elección popular o ejerzan cargos públicos en los distintos órdenes de gobierno.

Con estas medidas, se pretende evitar que quienes aspiren a acceder a una postulación a un cargo de elección popular; así como a los funcionarios públicos del Estado que se designen, no sean personas que puedan incurrir en conductas que social y culturalmente son connotativas de la perpetuación de dominio y que inciten a la violencia, por lo que de esta manera, se elevan los estándares de ética y responsabilidad pública; así como los criterios de exigencia ciudadana de quienes



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

serán sus próximos representantes, o funcionarios públicos fortaleciendo con ello una verdadera cultura democrática y libre de todo tipo de violencia.

CUARTA. Es menester señalar que esta Comisión realizó adecuaciones a las iniciativas con el objeto de cuidar la constitucionalidad. En tal razón, es de destacar que el proyecto de dictamen no supone la violación de los principios de igualdad, discriminación y reinserción social, por los cuales consideramos modificar las propuestas iniciales, son para dar certeza jurídica y establecer con claridad los requisitos necesarios para ocupar cargos de elección popular; así como para los cargos públicos, al adicionar: *“No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio”*.

En primera instancia, conviene dilucidar sobre la relevancia que guarda lo que se llama *“el bien jurídico tutelado”*, el cual, de acuerdo a la naturaleza de una conducta y a lo intolerable que se vuelve para la sociedad, el legislador llega a establecer leyes o normas penales prohibitivas o preceptivas, dirigidas a proteger los bienes más valiosos de la sociedad. Es así que, existen elementos comunes a todo tipo penal, por ejemplo, la acción u omisión, el bien jurídico protegido, los sujetos activo y pasivo; y otros elementos que están inmersos en algunos tipos penales, como pueden ser las calidades específicas en los sujetos activo o pasivo, el objeto material, los medios utilizados, las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, los elementos normativos y subjetivos específicos. Es en ese contexto, y en ejercicio de sus facultades, el legislador establece los tipos penales y los elementos que los



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

conforman, lo cual dependerá de cada conducta que se trate de regular y del bien jurídico que se pretenda proteger².

Ahora bien, uno de los principios que autorizan al derecho penal a reprimir una conducta es la lesión a un bien jurídico que la norma determine proteger; es decir, los tipos penales o delitos se encuentran inmersos en un sistema de normas destinados a proteger determinados bienes o intereses jurídicos que el legislador estima deben salvaguardarse de forma más enérgica, mediante la amenaza de la sanción penal.

Toda vez que las figuras típicas deben así su creación y existencia a los bienes jurídicos que el legislador pretende proteger penalmente, a tal grado que no hay norma penal que no esté destinada a la tutela de un valor y que no tenga como fin la protección de un bien jurídico. De ahí que el tipo penal (entendido como la hipótesis normativa que regula una conducta como delito), se crea para salvaguardar los bienes consagrados en su entorno legal, de tal forma que sin la existencia del bien que se trate de proteger mediante la creación del supuesto penal, éste carecería de razón de ser. Así, el hecho de que el bien jurídico tutelado forme parte de la noción del tipo penal, en cuanto constituye su presupuesto, tiene una innegable trascendencia en el correspondiente juicio de tipicidad, que sólo puede afirmarse que existe cuando, además de verificarse la relación de todos los elementos de la figura típica, se dañe o concretamente se ponga en peligro el bien jurídico tutelado en el correspondiente tipo penal³.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2003789. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: P. XXII/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 193. Tipo: Aislada. TIPOS PENALES. LA DIVERSIDAD DE ELEMENTOS QUE LOS INTEGRAN, NO NECESARIAMENTE IMPLICA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, PORQUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE SE TRATE DE REGULAR Y DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 178988. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: XIX.2o.46 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1161. Tipo: Aislada. Rubro: JUICIO DE TIPICIDAD. EXISTE CUANDO, ADEMÁS DE VERIFICARSE LA RELACIÓN DE TODOS LOS ELEMENTOS DE LA FIGURA TÍPICA, SE DAÑE O CONCRETAMENTE SE PONGA EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL CORRESPONDIENTE TIPO PENAL.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En ese sentido, los suscritos integrantes de esta comisión permanente coincidimos en la importancia de proponer modificaciones a las iniciativas, para adicionar un requisito que deberán cumplir, quienes pretendan acceder a un cargo público ya sea por elección popular o por designación, siendo éste que, la persona interesada no debe tener antecedentes penales por los delitos previamente enunciados, delitos cuyos bienes jurídicos tutelados son de vital importancia salvaguardar; por mencionar algunos tenemos el delito de violencia familiar, que tutela la integridad personal de los miembros de la familia; la violación, cuyo bien jurídico tutelado es la libertad sexual, que reconoce en el ser humano su derecho a la autodeterminación sexual; asimismo, tenemos al feminicidio, que es un tipo penal autónomo en relación con el delito de homicidio, y tutela la vida; y por otro lado, tenemos a los deudores alimentarios, cuyo bien jurídico tutelado es el de proteger a los acreedores alimentistas del desamparo por parte de sus progenitores, a fin de que no caigan en la mendicidad o la indefensión con todos los males que esas situaciones acarrearían a quienes requieren del cuidado y protección de aquéllos.

No omitimos manifestar, que de igual forma tomamos en consideración lo vertido en sendas acciones de inconstitucionalidad (107/2016⁴ y 50/2019⁵), emitidas por la Máxima Sala de Justicia, en las que ha declarado la invalidez de porciones

⁴ Resuelta en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena al tratarse de una categoría sospechosa, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente) en contra de las consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales con reserva de voto concurrente, Pardo Rebolledo, Piña Hernández al tratarse de una categoría sospechosa, Ríos Farjat en contra de las consideraciones, Laynez Potisek en contra de las consideraciones, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea al tratarse de una categoría sospechosa.

⁵ Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte, por unanimidad de diez votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena al tratarse de una categoría sospechosa, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente) en contra de consideraciones, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández al tratarse de una categoría sospechosa, Ríos Farjat en contra de las consideraciones, Laynez Potisek en contra de las consideraciones, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea al tratarse de una categoría sospechosa. Ausente: Ministro Aguilar Morales.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

normativas como “no contar con antecedentes penales” y “sin antecedentes penales”, respectivamente, como requisito para aquellas personas que puedan ser potenciales ocupantes de los cargos públicos de jefes de manzana o comisarios municipales o integrantes de un Comité de Contraloría Social en un Estado, en dichos precedentes el Máximo Tribunal en Pleno determinó que los legisladores locales hicieron una distinción que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar.

Con base en lo anterior, consideramos establecer medidas que garanticen a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, que las personas que quieran acceder a cargos públicos ya sea por designación, por alguna candidatura de elección popular, o de manera independiente, no sean proclives a ejercer conductas constitutivas de violencia en contra de la mujer, de los niños, niñas y adolescentes; así como, a vulnerar los derechos de familia, estableciendo medidas que inciden de manera directa e inmediata en la capacidad funcional para ejecutar de manera efectiva, eficiente e imparcial los cargos mencionados, los cuales se vinculan estrechamente con los bienes jurídicos protegidos.

De igual forma, es de todos conocido que ejercer un cargo público, reviste una verdadera responsabilidad ante la sociedad, por las facultades que se le otorga de acuerdo a su investidura, así como por las decisiones que debe tomar en el ejercicio de sus funciones y en su caso, por el manejo de recursos públicos que pudiera tener a su disposición; por lo que, en el presente documento pretendemos dejar claro que, la sociedad yucateca en la actualidad requiere de servidores públicos y funcionarios idóneos y que tengan un perfil de vida cuya conducta no sea reprochable en sus funciones públicas, ya que, de lo contrario pudiera resultar contraproducente para los habitantes de nuestra entidad.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En efecto, un funcionario es quien desempeña profesionalmente un empleo público. Los funcionarios participan en la administración pública o de gobierno; y acceden a su condición a través de elección, nombramiento, selección o empleo. Los cargos públicos son los que se desempeñan en las administraciones públicas o en los órganos constitucionales y que, tienen carácter electivo o de confianza.

Por tanto, todas las autoridades del estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover y respetar todos los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como de garantizar su ejercicio libre y pleno para asegurar la protección más amplia de toda persona de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. En este sentido, el H. Congreso del Estado de Yucatán tiene conferida la facultad de promulgar leyes que protejan los derechos humanos, dentro de los que se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

Bajo ese razonamiento, desde la legislación se debe garantizar la idoneidad de las personas que aspiran ocupar y permanecer en dichos cargos, toda vez que desempeñar un cargo público no es un privilegio de la clase gobernante, por el contrario, implica dar un trato digno, respetuoso, sensible y cuidadoso a la ciudadanía, lo cual, le confiere al servicio público una dimensión no sólo humana, sino ética y moral.

Ante tal afirmativa, hacemos hincapié respecto de los cargos tales como el del Titular de la Comisión de Derechos Humanos, los Comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los titulares de las dependencias o entidades que integren la Administración Pública; así como los candidatos independientes, toda vez que estos



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

sus cargos conllevan una gran responsabilidad con respecto a la sociedad, ya que son los garantes de velar por la protección y los derechos de las y los yucatecos; por lo tanto, las personas que aspiran a ocupar un cargo público de acuerdo a la función a desempeñar, deben configurar un perfil libre de actos de violencia en razón de género y de no ser deudores alimentarios. En este sentido, consideramos indispensable incluir en las leyes que se proponen modificar como requisito para ocupar un cargo público, que no cuenten con antecedentes penales respecto a los delitos que tutelen bienes jurídicos que protegen la integridad de las mujeres, niñas y adolescentes.

Por lo tanto, consideramos indispensable, garantizar el derecho a ser gobernados por personas con una trayectoria congruente con el perfil vinculado al puesto, con el objeto de defender en todos los ámbitos de la sociedad, que personas violentas, ocupen cargos públicos, toda vez que las y los diputados integrantes de la comisión permanente estamos en contra de la violencia en todas sus formas y manifestaciones, de manera especial la que consume a las niñas, jóvenes y mujeres por razones de género, que sólo continúan perpetuando la desigualdad y discriminación.

Por eso la trascendencia de estas reformas que hoy se encuentran en análisis, ya que son un eslabón importante para evitar que quienes incurran en esos tipos de violencia accedan a cargos de elección popular, o permanezcan o sean designados como funcionarios públicos en cualquier orden de gobierno, y de esta manera ir erradicando los problemas graves a los que se enfrentan las mujeres; así como también proteger el interés superior de las y los menores, ya que en su mayoría los acreedores alimentarios son niñas, niños y adolescentes víctimas de la irresponsabilidad, indiferencia, y en ocasiones, abandono de sus padres.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Es importante enfatizar, que esta medida será aplicada en aquellas personas que tengan antecedentes penales en el momento que le sean requeridos, por tanto, se concibe que dicha persona se encuentra en un proceso penal o el procedimiento correspondiente en la materia, en donde se le imposibilita hacer efectivo su cargo, por encontrarse privado de la libertad o por la comisión de delitos graves establecidos en la Constitución Federal, mismos que protegen los derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

Sobre esa misma vertiente, si bien es cierto que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la privación de la libertad de una persona sin previo juicio, también lo es que el artículo 18 de la misma ley suprema autoriza la prisión preventiva de quienes se encuentren procesados por delitos que merezcan pena privativa de libertad; por tanto, dado que ambos preceptos son de igual jerarquía y que conforme al artículo 1o. de la propia Carta Magna las garantías que ella otorga no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, la regla de que nadie puede ser privado de su libertad sino mediante juicio, se encuentra restringida en el caso de los procesados por delitos sancionados con pena privativa de libertad.

Así, la prisión preventiva constituye una excepción justificable a las garantías de libertad y de audiencia previa, así como al principio de presunción de inocencia, previsto en el mismo artículo 14 constitucional, porque tiende a preservar el adecuado desarrollo del proceso y a garantizar la ejecución de la pena, así como también a evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad⁶.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 196720. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Penal, Constitucional. Tesis: P. XVIII/98. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 28. Tipo: Aislada. Rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA. ES UNA EXCEPCIÓN A LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD Y DE AUDIENCIA PREVIA, ESTABLECIDA CONSTITUCIONALMENTE."



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

En congruencia con lo anterior, la Ley Nacional de Ejecución Penal en la fracción V, del artículo 27, para efectos de la emisión de la constancia de antecedentes penales, prevé también los planteamientos para su debida cancelación siendo los siguientes:

- A. Se resuelva la libertad del detenido;
- B. En la investigación no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercer la acción penal;
- C. Se haya determinado la inocencia de la persona imputada;
- D. El proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria que cause estado;
- E. En el caso de que el sobreseimiento recayera sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa que se le sigue a la persona imputada;
- F. La persona sentenciada sea declarada inocente por resolución dictada en recurso de revisión correspondiente;
- G. La persona sentenciada cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, salvo en los casos de delitos graves previstos en la ley;
- H. Cuando la pena se haya declarado extinguida;
- I. La persona sentenciada lo haya sido bajo vigilancia de una ley derogada o por otra que suprima al hecho el carácter de delito;
- J. A la persona sentenciada se conceda la amnistía, el indulto o la conmutación, o
- K. Se emita cualquier otra resolución que implique la ausencia de responsabilidad penal.

23



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Aunado a tales planteamientos, también se contempla lo señalado en el artículo 165 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales que dispone el trámite de la cancelación oficiosa del documento de identificación administrativa, que no se encuentra previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, el cual también ha sido reconocido en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia bajo el rubro *"Ficha señalética. Si se otorgó al sentenciado el Amparo y en cumplimiento a la ejecutoria correspondiente, la autoridad responsable tiene que emitir sentencia absolutoria a su favor, de oficio y sin mayor trámite, debe ordenar la cancelación y destrucción de aquélla...⁷"*, este precedente establece que de no hacerse la cancelación de oficio en los casos de sentencia absolutoria, debe realizarse a solicitud de la parte concernida.

Por tanto, de una interpretación extensiva y sistemática de esas porciones normativas, se puede concluir que cuando la autoridad responsable tenga que emitir una sentencia absolutoria a su favor, de oficio y sin mayor trámite, debe ordenar la cancelación y destrucción del registro de identificación administrativa, con el objeto de restituirlo en el pleno goce de sus derechos vulnerados, a fin de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de dicha violación.

QUINTA. Por otra parte, es importante poner en contexto lo relativo a la suspensión de derechos, mismo que se encuentra previsto en el 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujetos a un proceso

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2011407. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. décima Época. Materias(s): Común, Penal. Tesis: XX.1o.P.C. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2045. Tipo: Jurisprudencia. Rubro: "FICHA SIGNALÉTICA. SI SE OTORGÓ AL SENTENCIADO EL AMPARO Y EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA CORRESPONDIENTE, LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE QUE EMITIR SENTENCIA ABSOLUTORIA A SU FAVOR, DE OFICIO Y SIN MAYOR TRÁMITE, DEBE ORDENAR LA CANCELACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA Y SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 77, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO)."



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

criminal por delito que merezca pena corporal, en ese supuesto tenemos que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

Para dilucidar sobre ese mismo tema, conviene determinar la hipótesis de suspensión de derechos ciudadanos cuando se dicte un auto de sujeción a proceso o un auto de formal prisión, la hipótesis normativa que se refiere expresamente como causa de suspensión, la existencia de un *auto de formal prisión*, mas no la de un *auto de sujeción a proceso* que, por su propia naturaleza y efectos jurídicos, es distinta a aquél, pues existe una diferencia técnica procesal entre ellos, en tanto que el primero se encuentra vinculado con la existencia de delitos sancionados con pena corporal o privativa de libertad que ameritan incluso la prisión preventiva y, en el segundo caso, se identifica como aquella resolución judicial que se dicta para seguir una causa por delitos que no necesariamente se castigan con pena corporal, como aquellos que sólo prevén sanción pecuniaria, apercibimiento, entre otras, o bien pena alternativa, en que la persona a quien se le dicta goza de su libertad hasta en tanto se pronuncie la correspondiente sentencia definitiva.

En este sentido, si el precepto constitucional precisa de manera expresa y limitada que únicamente se actualiza la suspensión de derechos ciudadanos cuando se haya dictado un auto de formal prisión por delito que se sancione con pena corporal, ello constituye una distinción entre el auto de formal prisión y de sujeción a proceso, dado que este último no tiene como consecuencia la suspensión del procesado en el goce de sus derechos o prerrogativas ciudadanas, en términos de lo previsto por el artículo 38. Por tanto, sobre esa misma lógica, nos lleva, a la conclusión de que si una persona se encuentra en sujeción de un proceso penal que

25



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

merezca pena corporal es prácticamente improbable que pudiera contender o ser designado para un cargo público.

El motivo de ese señalamiento, es con propósito de diferenciar el momento procesal en el que un sujeto puede encontrarse en caso de tratarse de delitos que dependiendo de lo que al efecto señale el propio Código Penal local requiera de sanción de pena corporal y lo que a su vez, se determinaría un auto de formal prisión, en tal razón, quien pretenda acceder a un cargo público, y de encontrarse en tales circunstancias, verbigracia sería imposible o nulo que pudiera contender a tal cargo público. Lo anterior cobra relevancia con la jurisprudencia cuyo rubor menciona: **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA EN UN AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL⁸.**

Así como lo dispuesto en la tesis que menciona que, al prever como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 169030. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: I.6o.P. J/17. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 996. Tipo: Jurisprudencia.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Ministerio Público solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados⁹.

SEXTA. Determinado lo anterior, también es preciso destacar que estas reformas no vulneran el principio de discriminación establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, el cual reconoce que todas las personas gozan de los derechos reconocidos en su propio texto y en el de los tratados internacionales de los que México es parte. Asimismo, en el mismo numeral, establece la prohibición de discriminar en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o por cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asentado lo anterior, es importante mencionar la diferenciación que existe entre distinción y discriminación, toda vez que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. Para ello, conviene dirigirnos a las definiciones de discriminación y distinción, toda vez que jurídicamente son diferentes. La distinción es razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 177988. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a./J. 67/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 128. Tipo: Jurisprudencia. DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

diferencia arbitraria que redunde en el detrimento de los derechos humanos de una persona.¹⁰

No se omite manifestar, que en ese mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia donde sostuvo, en la acción de inconstitucionalidad 85/2021, que la discriminación resulta inadmisibile al crear diferencias de trato entre seres humanos que no corresponden a su única e idéntica naturaleza, de lo cual se desprende también que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, pues no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

Este criterio coincide con el sostenido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas, que ha sostenido que *“el término ‘no discriminación’ no implica que sea necesario un trato uniforme cuando existen diferencias importantes entre la situación de una persona o grupo y la de otros o, en otras palabras, cuando hay una justificación objetiva razonable para la diferencia de trato”*¹¹.

En efecto, el espíritu de las reformas es garantizar que en el Estado los funcionarios o servidores públicos sean personas íntegras y éticas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, a través de un filtro, es decir, haciendo una distinción, de entre todas las personas aptas para desempeñar el cargo se designe a aquella que tenga un respeto profundo por las conductas sociales, esto para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Federal,

¹⁰ Acción de inconstitucionalidad 85/2021. Resuelta por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

¹¹ Recomendación general 32, párrafo 8.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

donde se establece que el ejercicio de la función pública debe apegarse a los principios de honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia¹².

Toda vez que, la ética del servidor público representa un elemento primordial e indispensable para atender las demandas sociales, pues al final se trata del acceso a un puesto de gran responsabilidad. Por lo que el desempeño a los cargos públicos objeto de estas reformas requieren de personas que reúnan ciertos requisitos o bien que no hayan atentado contra su propia libertad o que no hayan vulnerado las reglas del Estado, ya que para ocupar los cargos de gran relevancia, en nuestra entidad, como los que estamos tratando, se requiere la probidad de las personas que los ostentan, la cual consiste en la protección de los derechos de las mujeres a vivir de una vida libre de violencia, por lo que las y los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, estamos a favor de establecer dentro de los requisitos para aspirar un cargo público en el Estado el no tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, con el objeto de garantizar el ejercicio adecuado de la función pública.

Por todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir a todas luces que este proyecto de dictamen, no vulnera el principio de discriminación, toda vez el objeto de estas reformas es contar con personas íntegras en su actuar, que se apeguen a las reglas y que no incurran en conductas contrarias a la ley.

¹² Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos. **Artículo 113.** El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos [...].

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción. [...].



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

En conclusión, es de resaltar que la finalidad de este dictamen, es impedir que quienes tengan antecedentes como agresores por violencia familiar, violencia sexual, violencia en contra de las mujeres en cualquiera de sus modalidades, o por incumplimiento de obligaciones alimentarias, ingresen al servicio público en cualquiera de los órdenes y niveles de gobierno, al no tener las cualidades que se requieren para representar los intereses ciudadanos.

SÉPTIMA. No omitimos manifestar que, indiscutiblemente, la violencia no sólo afecta a la población femenina; sin embargo, la violencia familiar, la violencia sexual y la violencia de género; así como la negativa de solventar las pensiones alimentarias familiares, estos tipos de violencia son los que se han visto que inciden y afectan mayoritariamente a las mujeres, a la niñez, y a sus familias.

Por lo tanto, tampoco podemos dejar de citar la ponderación de principios como parte de la teoría de la argumentación jurídica, que es un elemento primordial en la protección de los derechos fundamentales, pues a través de ella se busca dar una tutela real y efectiva a los derechos inherentes a las personas a fin de determinar cuál debe prevalecer sobre otro en un caso concreto y así darles plena eficacia jurídica.

La ponderación, es una forma para aplicar principios jurídicos, o bien, para privilegiar un derecho fundamental sobre otro; y así se busca darles plena eficacia a los derechos fundamentales en caso de que uno entre en conflicto con el otro. Por ello, respecto a las reformas que se impactan a las normas locales que nos atañen, haciendo un ejercicio de ponderación del derecho, esto recaería en determinar entre los derechos de quien ya fue juzgado por delitos de violencia, que pudiera hacer valer sus derechos a la no discriminación y el de reinserción social por mencionar

  30



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

algunos, sobre los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

En este caso, como resultado de la ponderación se puede advertir que, sin lugar a dudas, el derecho de los menores, de las mujeres y de la familia, se prioriza (pondera) sobre el derecho de quien ya fue juzgado por delitos de violencia.

Estas reformas en su conjunto son un paso más para inhibir conductas que contribuyen a la cultura patriarcal que fomenta la desigualdad y la discriminación entre mujeres y hombres, seamos un referente para que con posterioridad otros Estados aprueben sus leyes o normas sobre estas directrices, y así evitar de que personas generadores de violencia contra las mujeres en razón de género, violencia familiar o doméstica y violencia sexual o que incumplan con sus obligaciones alimentarias, porque es incongruente que en un Estado de Derecho y en una Democracia Paritaria, se cuente con personas gobernantes o funcionarios públicos en el que este tipo de conductas sean toleradas o normalizadas.

OCTAVA. Para robustecer todo lo anterior, nos permitimos presentar diversos criterios relevantes que han sido emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de violencia política de género¹³, donde plantean los elementos puntuales para acreditar que existe violencia; siendo estos los siguientes:

“1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

¹³ Jurisprudencia 21/2018. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir:

- i. se dirige a una mujer por ser mujer,
- ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.”

Como vemos, el dictamen que se pone a consideración, ha tomado en cuenta la importancia de erradicar todo tipo de actos y omisiones que fomenten o que den pie a la comisión de violencia de género en el ámbito político.

Asimismo, a todas luces, las modificaciones a la normativa representan un avance para fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, promueve una participación sana y democrática entre los actores políticos; esto, eliminando escenarios históricos en los cuales las mujeres han sido discriminadas en los ámbitos políticos por su solo sexo.

No menos importante es citar que el acuerdo emitido por la autoridad electoral bajo la denominación INE/CG572/2020, donde sentó un precedente entre las fuerzas políticas del país para evitar que se postulen personas que hayan sido sentenciadas por violencia de género.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Si bien se trató de un acuerdo, éste en esencia, ha puesto las bases para que se plasmen en normas locales los cambios que permitan que, por mandato expreso, los partidos políticos y demás autoridades promuevan acciones para eliminar la posibilidad de que personas con antecedentes de violencia ocupen cargos o sean postulados.

NOVENA. Derivado de todo lo anterior, se consideran viables las propuestas de reformas contenidas en las iniciativas, con las observaciones impactadas y consensuadas por el seno de esta comisión permanente, con lo que se obtiene como producto final un proyecto de Decreto que modifica la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en materia de violencia de género y deudores alimentarios, integrado por cinco artículos generales, y dos artículos transitorios.

En tal virtud, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, consideramos que este dictamen con proyecto de Decreto, debe ser aprobado en los términos planteados por los razonamientos antes expresados.

Por lo que, con fundamento en los artículos 29 y 30, fracción V de la Constitución Política; artículos 18, 43, fracción I de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO

Que modifica la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en materia de violencia de género y deudores alimentarios.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan las fracciones X y XI al artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 15. ...

...

I. a la IX. ...

X. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

XI. No ser deudor alimentario moroso.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan las fracciones I y II, y se reforma el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 55. Las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas y candidatos independientes además de acreditar los requisitos señalados en los artículos 22, 46 y 78 de la constitución, deberán acreditar:

I. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

II. No ser deudor alimentario moroso.

Las demás establecidos en esta ley, dependiendo de la elección de que se trate.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 16. ...

...

Los comisionados deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, V, VI, VII y VIII del artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

...

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona el artículo 24 bis; se reforma la fracción V, y se adicionan las fracciones VI y VII, recorriéndose la actual fracción VI para quedar como fracción VIII del artículo 26 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 24 bis.- Para salvar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Promover, respetar, reconocer y proteger los derechos humanos desde un enfoque interseccional y una perspectiva de género incluyente y de no discriminación y,

II. Abstenerse de toda práctica discriminatoria, violenta y violatoria de derechos humanos especialmente contra las mujeres y poblaciones de atención prioritaria.

Artículo 26. ...

I. a la IV. ...

V. Tener un modo honesto de vivir;

VI. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres,



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio;

VII. No ser deudor alimentario moroso, y

VIII. Los demás que dispongan otras leyes.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman las fracciones XII y XIII, y se adiciona la fracción XIV al artículo 40 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 40. ...

I. a la XI. ...

XII. Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;

XIII. Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y

XIV. Los mecanismos que garanticen la prevención de la violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio y contra el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Cláusula Derogatoria

Artículo segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES "MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.




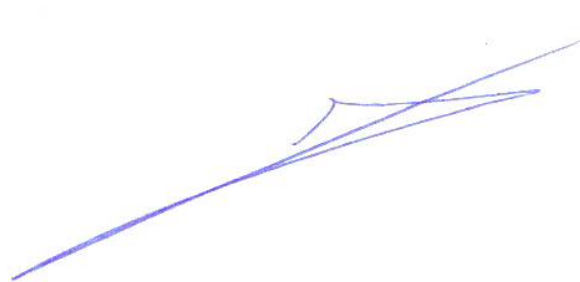
LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y GOBERNACIÓN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTA	 DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN.		
VICEPRESIDENTA	 DIP. ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA.		
SECRETARIO	 DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA.		









Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto que modifica la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en materia de violencia de género y deudores alimentarios.





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE.		
VOCAL	 DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.		
VOCAL	 DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO.		
VOCAL	 DIP. KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.		





Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto que modifica la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en materia de violencia de género y deudores alimentarios.





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.		
VOCAL	 DIP. VIDA ARAVARI GÓMEZ HERRERA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto que modifica la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en materia de violencia de género y deudores alimentarios.





